LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1941

PENSIONES DE LAS LISTAS PASIVAS.- Fíjase las del servicio de Defensa en la categoría de la clase de tropa, según la escala siguiente.

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA C. Presidente Constitucional de la República.

POR CUANTO, el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley;

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o. — Fíjase las Pensiones de las Listas Pasivas del Servicio de Defensa, en la categoría de la Clase de Tropa, según la escala siguiente:

a) Inválidos y Mutilados de la Guerra del Chaco.

De Primera Categoría	Bs.	500.— mensuales;
De Segunda Categoría	Bs.	800.— mensuales;
De Tercera Categoría	Bs. 1	1.200.— mensuales;
Ciegos de Guerra	Bs. 1	I.600.— mensuales;

y el treinta por ciento más para los que habiendo quedado ciegos, hubieran sufrido la amputación de otros miembros vitales que aumente su incapacidad física.

b) Herederos de ciudadanos muertos en la Guerra del Chaco.

Viuda o madre de soldando Bs.	400.— mensuales;,
Viuda o madre de Cabo Bs.	550.— mensuales;
Viuda o madre de. Sargento Bs.	700.— mensuales;
Viuda o madre de Suboficial Bs.	850.— mensuales;

mas CIEN BOLIVIANOS (Bs. 100.—) mensuales por cada hijo menor de edad, huérfano de Guerra, incluyendo los nacidos hasta dentro del término fijado por el artículo 506 del Código Civil.

Los inválidos o mutilados que estuvieren absolutamente impedidos de dedicarse a cualquier trabajo, quedan incluidos entre los ciegos de guerra en cuanto a los efectos de este artículo.

Artículo 2o. — Los menores, herederos de los pensionistas que fallezcan a partir del 1o. de enero de 1942, recibirán una pensión equivalente a la prorrata de la que percibía su causante, hasta la edad de 18 años cumplidos.

Esta pensión se suspenderá en caso de fallecimiento de la madre del menor o menores en ejercicio de la tutela, pasando estos en tal caso, a la tutela exclusiva del Estado, que la ejercerá por medio del Patronato Nacional de Menores y Huérfanos de Guerra.

El empleo del menor al servicio de la Administración Pública, o en trabajos particulares del comercio, la industria u otros, o la ausencia de las escuelas, motivará la caducidad de la pensión y el traspaso de la tutela al Patronato Nacional de Menores y Huérfanos de Guerra, para la educación de ellos.

Artículo 3o. — Los Oficiales de Reserva, Invalides o Mutilados de Guerra, percibirán pensiones de acuerdo a la escala determinada por categorías en el artículo 1o., mas el cincuenta por ciento de aumento sobre las sumas fijadas en él.

Los herederos forzosos de oficiales de Reserva muertos en la Guerra del Chaco, percibirán Bs. 1.000.— mensuales mas Bs. 100.— por cada hijo menor de edad, en las mismas condiciones determinadas por el artículo 1o. de la presente ley.

Artículo 4o. — Las partidas correspondientes a los artículos 1o. y de la presente ley, imputaránse al Capítulo correspondiente a las Listas Pasivas del Servicio de Defensa, Categoría de la Clase de Tropa, a partir del Presupuesto de 1942, inclusive.

El Ministerio de Defensa traspasará, de su propio presupuesto, anualmente y al comienzo de la gestión ó los fondos precisos para que el Ministerio del Trabajo, Previsión Social, Higiene y Salubridad, efectúe la atención de los pensionistas.

Artículo 5o. —- Las calificaciones futuras de invalidez, derecho a inscripción en las listas de pensionados, etc., conforme a la ley de 3 de diciembre de 1940, se continuarán efectuando por el Consejo Supremo de Guerra.

Toda calificación se entenderá para surtir sus efectos para la gestión financiera siguiente a aquella en que se haya promulgado la ley financial respectiva.

Artículo 6o. - Las viudas de los pensionistas de las diversas categorías, que lo sean a partir del 1o. de enero de 1942, percibirán una pensión vitalicia, equivalente al cincuenta por ciento de la pensión del marido, que fallezca de la expresada fecha en adelante.

Artículo 7o.— Los beneficiados por la presente ley, se hallan incluídos en las ventajas y deberes señalados por el artículo 223 de la Ley Orgánica del Ejército, cuyo texto se inserta: "Los inválidos no están obligados a prestar servicios incompatibles con su salud y edad, pero sí están sujetos a las leyes militares, á la disciplina, reglamentos y disposiciones especiales que para ellos dictase el Poder Ejecutivo.

Articulo 8o. — Las pensiones de los Mutilados e Inválidos y Viudas y Huérfanos de Guerra, son inembargables.

Se exceptúan los casos de alimentación de los hijos menores y de los padres, conforme a la Ley Civil y de la esposa en caso de divorcio, cuando éste se haya sentenciado sin culpa de aquella.

Artículo 9o. — Los inválidos de Guerra serán gratuitamente atendidos en los hospitales militares y se les proporcionará sin costo alguno el despacho de drogas en cantidad suficiente por la farmacia central del Ejército.

Artículo 10. — Todos los inválidos de Guerra, tanto de la clase de Oficiales como de Tropa, que prestan servicios en la Administración Pública o continúen en el servicio activo, aparte de su sueldo o pensión de jubilado por sus años de servicio, seguirán gozando del beneficio de su pensión íntegra de inválido.

Artículo 11. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de noviembre de 1941.

A. Galindo.— Jorge Aráoz C.— Gastón Mujía, Senador Secretario.— Julio Céspedes A, Senador Secretario.— Carlos W. Urquidi Diputado Secretario.— Félix Eguino Z., Diputado Secretario.

POR TANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de noviembre de 1941 años.

General E. Peñaranda. — Tgral. J. Miguel Candía,